

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2146-2017

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600149645 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de febrero al 4 de marzo de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Capitana” de CARAVELÍ.
- 1.2 **26 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1961-2016 se notificó a CARAVELÍ el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de noviembre de 2016.-** CARAVELÍ presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de noviembre de 2017.-** Con Oficio N° 680-2017-OS-GSM se notificó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 1658-2017.
- 1.5 **24 de noviembre de 2017.-** CARAVELÍ presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELÍ de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Se verificó la falta de barandas que eviten la caída de trabajadores en las vías de tránsito que se indican a continuación:*
 - Desde la bocamina del Nivel 1890 a la bocamina del Nivel 1920.
 - Desde la bocamina del Nivel 1580 a los servicios higiénicos.
 - Desde la bocamina del Nivel 1580 al Nivel 1550.
 - Desde la bocamina del Nivel 1580 al campamento ubicado en el Nivel 1640.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ANÁLISIS

Infracción al artículo 353° del RSSO. *Se verificó la falta de barandas que eviten la caída de trabajadores en las vías de tránsito que se indican a continuación:*

- Desde la bocamina del Nivel 1890 a la bocamina del Nivel 1920.
- Desde la bocamina del Nivel 1580 a los servicios higiénicos.
- Desde la bocamina del Nivel 1580 al Nivel 1550.
- Desde la bocamina del Nivel 1580 al campamento ubicado en el Nivel 1640.

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales estarán iluminados en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 lux. Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

Al respecto en el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“Los caminos peatonales por superficie, entre las diferentes bocaminas y campamentos, se han establecido como tales por el transitar continuo de los trabajadores, no han sido construidos teniendo en consideración lo establecido por el RSSO”* (fojas 3).

Asimismo, en el numeral 1.1.9 de la Matriz de Supervisión (fojas 10) se señala los caminos peatonales por superficie que no han sido construidos teniendo en consideración lo establecido por el RSSO, como son:

- Desde la bocamina del Nivel 1890 a la bocamina del Nivel 1920.
- Desde la bocamina del Nivel 1580 a los servicios higiénicos.
- Desde la bocamina del Nivel 1580 al Nivel 1550.
- Desde la bocamina del Nivel 1580 al campamento ubicado en el Nivel 1640.

En las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (fojas 7 a 9) se observa que las vías de tránsito peatonal antes mencionadas no cuentan con barandas que eviten la caída de los trabajadores.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1658-2017 (fojas 30 a 33), notificado el día 17 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, sin embargo CARAVELÍ no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CARAVELÍ, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 353° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de siete con sesenta y seis centésimas (7.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1658-2017, la infracción al artículo 353° del RSSO resulta sancionable con una multa de siete con sesenta y seis centésimas (7.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1658-2017, con fecha 24 de noviembre de 2017, CARAVELÍ ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el artículo 353° del RSSO (fojas 40 a 42).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por CARAVELÍ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 353° del RSSO sancionable con una multa de siete con sesenta y seis centésimas (7.66) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2017)	31,011.37
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa IFI 1658-2017 (S/)	31,011.37

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2146-2017

Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	21,707.96
Multa (UIT) ¹	5.36

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** con una multa ascendente a cinco con treinta y seis centésimas (5.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014964501

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.12: Hasta 100 UIT. Valor de la UIT para el 2017: S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.